

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los salientes exteriores del panel trasero de las cabinas de los vehículos de motor de la categoría N

(91/C 230/03)

COM(91) 238 final — SYN 347

(Presentada por la Comisión el 16 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando la importancia de adoptar medidas tendentes a establecer de manera gradual el mercado interior durante un período de tiempo que finalizará el 31 de diciembre de 1992; que tal mercado interior constituirá una zona sin fronteras interiores en la que se garantice la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios;

Considerando que los requisitos técnicos a que deben ajustarse los vehículos de motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a los salientes exteriores de las cabinas de los vehículos de transporte de mercancías;

Considerando que dichos requisitos varían de un Estado miembro a otro; que, por lo tanto, es necesario que todos los Estados miembros adopten los mismos requisitos, completando o sustituyendo sus respectivas disposiciones nacionales, con el fin, en particular, de permitir que se aplique a todos los tipos de vehículos el procedimiento de homologación CEE a que se refiere la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/403/CEE ⁽²⁾.

Considerando que, para mejorar la seguridad vial, es de fundamental importancia e imperiosa necesidad que las cabinas de los vehículos de motor de la categoría N no tengan salientes exteriores afilados, a fin de reducir el riesgo o la gravedad de las heridas que puedan sufrir las personas que, en caso de accidente, entren en contacto con la superficie exterior del vehículo;

Considerando que se recomienda atenerse a los requisitos técnicos aprobados por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa en su Reglamento nº 61 («Disposiciones uniformes relativas a los salientes exteriores de las cabinas de los vehículos para transporte de mercancías»), que figura como Anexo al Convenio, de 20 de marzo de 1958, sobre la adopción de requisitos uniformes para la homologación y el mutuo reconocimiento de homologaciones del equipamiento de los vehículos de motor y de sus partes;

Considerando que el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE establece un procedimiento para adaptar al progreso técnico las disposiciones de sus Anexos; que dicho progreso técnico hace necesaria una pronta adaptación de los requisitos técnicos establecidos en directivas particulares; que la Comisión debe hacerse cargo de su adopción para simplificar y acelerar el procedimiento; que, en todos aquellos casos en que el Consejo confiera poderes a la Comisión para aplicar las normas establecidas en el sector de los vehículos de motor, sería conveniente prever un procedimiento de consulta previa entre la Comisión y los Estados miembros, contando con la asistencia de un comité consultivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «vehículo» todo vehículo de motor de la categoría N, tal y como se define en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, diseñado y fabricado para circular, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a los 25 Kilómetros a la hora.

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación nacional de un vehículo, o denegar o prohibir su venta, matriculación, puesta en circulación o utilización por motivos referentes a los salien-

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 8. 8. 1987, p. 44.

tes exteriores situados en el panel trasero de las cabinas, si dichos vehículos satisfacen los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente Directiva.

Artículo 3

Cualquier modificación necesaria para adaptar al progreso técnico los requisitos establecidos en los Anexos será aprobada por la Comisión conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 4.

Artículo 4

La Comisión estará asistida por el Comité instituido en el artículo 12 de la Directiva 70/156/CEE.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo fijado por el presidente según la urgencia de la cuestión, si es necesario por votación.

El dictamen se registrará en las actas; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su postura se incluya en las actas.

La Comisión tendrá en cuenta en la medida de lo posible el dictamen emitido por el Comité, e informará a éste del modo en que lo ha tenido en cuenta.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1992. Informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

A partir del 1 de octubre de 1993, los Estados miembros:

- no podrán extender el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, para un tipo de vehículos cuyos salientes exteriores del panel trasero de las cabinas no reúnan los requisitos previstos en la presente Directiva;
- podrán denegar la concesión de una homologación nacional para un tipo de vehículo cuyos salientes exteriores del panel trasero de las cabinas no reúnan los requisitos previstos en la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva será aplicable a los salientes exteriores del panel trasero de las cabinas de los vehículos de motor de la categoría N; se limitará a la superficie exterior, tal y como se define más adelante, y no se aplicará a los espejos retrovisores exteriores, incluidos sus soportes, ni a accesorios tales como antenas de radio y portaequipajes.

2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva se entiende por:

- 2.1. «superficie exterior», la parte del vehículo exterior al panel trasero de la cabina, según se define en el punto 2.5 siguiente, a excepción del propio panel trasero, y que comprende elementos tales como las aletas, ruedas y parachoques delanteros;
- 2.2. «homologación de vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a sus salientes exteriores;
- 2.3. «tipo de vehículo», los vehículos de motor que no presenten entre sí diferencias esenciales en cuanto a la superficie exterior;
- 2.4. «cabina», la parte de la carrocería que comprende el compartimiento del conductor y el acompañante, incluidas las puertas;
- 2.5. «panel trasero de la cabina», el extremo posterior de la superficie exterior del compartimiento destinado al conductor y al acompañante. Cuando no se pueda determinar la posición del panel trasero de la cabina, a los efectos de esta Directiva se considerará que es el plano vertical transversal situado a 50 cm por detrás del punto R del asiento del conductor, estando el asiento, si es regulable, desplazado hacia atrás al máximo (véase el Anexo III de la Directiva 77/649/CEE ⁽¹⁾). Si la cabina está provista de más de una fila de asientos se tomará como referencia para definir el panel trasero de la cabina el asiento posterior de pasajeros desplazado hacia atrás al máximo. No obstante, el fabricante, con el consentimiento de los servicios técnicos, podrá solicitar que se establezca otra distancia si se puede demostrar que los 50 cm resultan inadecuados para un vehículo determinado;
- 2.6. «plano de referencia», un plano horizontal que atravesase el centro de las ruedas delanteras o un plano horizontal situado a una altura de 50 cm por encima del suelo; se elegirá el que sea más bajo; esta definición se aplicará al vehículo cargado.
- 2.7. «línea de suelo», una línea determinada como sigue:

cuando un cono de eje vertical de altura indeterminada, con sus laterales formando un ángulo de 15° con respecto a la vertical, se desplaza por la superficie exterior del vehículo cargado de tal modo que permanezca en contacto con la superficie exterior de la carrocería en su punto más bajo posible, la línea de suelo será la traza geométrica de los puntos de tangencia. Para determinar la línea del suelo no se tendrán en cuenta los tubos de escape ni las ruedas, ni los mecanismos funcionales sujetos a la parte inferior de la carrocería tales como puntos de apoyo para el gato, cojinetes de suspensión o enganches para remolcar el vehículo en caso de avería. Los espacios que constituyen el exterior de los arcos de las ruedas se considerarán cubiertos por una superficie imaginaria que prolonga las superficies exteriores adyacentes sin cambiar de posición. Los parachoques sí se tendrán en cuenta para determinar la línea de suelo. Según el tipo de vehículo, la traza de la línea de suelo podrá estar situada en la arista exterior del perfil del parachoques o en el panel de carrocería situado bajo el parachoques. En caso de que haya dos o más puntos de tangencia simultáneamente, se recurrirá al más bajo de ellos para determinar la línea de suelo;
- 2.8. «radio de curvatura», el radio del arco del círculo que más se aproxime a la forma redondeada del componente de que se trate;
- 2.9. «vehículo cargado», el vehículo con su masa de carga máxima técnicamente admisible y la distribución de dicha masa en los ejes según indique el fabricante.

(¹) DO nº L 267 de 19. 10. 1977, p. 1.

3. ESPECIFICACIONES GENERALES

- 3.1. Con el vehículo en orden de marcha y las puertas, ventanillas y tapa del maletero cerradas, las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a aquellas partes de la superficie exterior del vehículo que se hallen:
- 3.1.1. fuera de una zona comprendida entre un plano horizontal a 2 m del suelo, como límite superior, y el plano de referencia definido en 2.6 o la línea de suelo definida en 2.7, como límite inferior, a elección del fabricante, o
- 3.1.2. situadas dentro de la zona descrita en 3.1.1; pero de tal modo que, en condiciones estáticas, una esfera de 100 mm de diámetro no pueda tocarlas;
- 3.1.3. si el plano de referencia es el límite inferior de la zona, sólo se tendrán en cuenta las partes del vehículo comprendidas entre dos planos verticales, uno que toque la superficie exterior del vehículo y otro paralelo al primero a una distancia de 80 mm hacia el interior del vehículo.
- 3.2. La superficie exterior del vehículo no deberá tener partes orientadas hacia el exterior que puedan enganchar a peatones, ciclistas o motoristas.
- 3.3. Los componentes especificados en el punto 4 siguiente no deberán tener partes puntiagudas o afiladas ni salientes dirigidos hacia el exterior que, a causa de su forma, dimensiones, orientación o dureza, puedan aumentar el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales sufridas por una persona golpeada o rozada por la superficie exterior en caso de colisión.
- 3.4. Ningún elemento que sobresalga de la superficie exterior y cuya dureza no sobrepase 60 shores A deberá tener un radio de curvatura inferior a los valores fijados en el punto 4 siguiente.
- 3.5. Salvo lo dispuesto en el punto 4, ninguna parte saliente de la superficie exterior tendrá una curvatura cuyo radio sea inferior a 2,5 mm.

4. REQUISITOS ESPECÍFICOS

4.1. Elementos decorativos, símbolos comerciales, letras y números de marcas comerciales

- 4.1.1. Los elementos decorativos, símbolos comerciales, letras y números de marcas comerciales no podrán tener un radio de curvatura inferior a 2,5 mm. Este requisito no se aplicará a dichas partes si no sobresalen más de 5 mm de la superficie adyacente; en este caso, se redondearán las aristas orientadas hacia el exterior.
- 4.1.2. Los elementos decorativos, símbolos comerciales, letras y números de marcas comerciales que sobresalgan más de 10 mm de la superficie adyacente deberán retraerse, desprenderse o abatirse por efecto de una fuerza de 10 daN ejercida en cualquier dirección sobre su punto más saliente, sobre un plano aproximadamente paralelo a la superficie sobre la que estén montados.
- Para aplicar la fuerza de 10 daN se utilizará un punzón de contera plana cuyo diámetro no sobrepase los 50 mm, y, si esto no fuera posible, se empleará un método equivalente. Después de retraer, desprender o abatir los elementos decorativos, la parte que quede no podrá sobresalir más de 10 mm y no podrá tener bordes afilados, puntiagudos o cortantes.

4.2. Viseras y marcos de los faros

- 4.2.1. Se admitirán las viseras y marcos en los faros siempre que no sobresalgan más de 30 mm con relación a la superficie exterior transparente del faro y que su radio de curvatura no será inferior a 2,5 mm en ninguno de sus puntos.
- 4.2.2. Los faros ocultables deberán ajustarse a las disposiciones del punto 4.2.1, tanto en su posición de funcionamiento como cuando estén guardados.
- 4.2.3. Lo dispuesto en el punto 4.2.1 no se aplicará a los faros empotrados en la carrocería o cubiertos por ella, siempre que la carrocería se ajuste a los requisitos estipulados en el punto 3.2 anterior.

4.3. Rejillas

Las rejillas tendrán un radio de curvatura de:

- 2,5 mm como mínimo si la distancia entre las partes adyacentes es superior a 40 mm;
- 1 mm como mínimo si la distancia se sitúa entre 25 y 40 mm;
- 0,5 mm como mínimo si la distancia es inferior a 25 mm.

4.4. Limpiaparabrisas y limpiafaros

4.4.1. Los limpiaparabrisas y limpiafaros deberán estar hechos de tal modo que el brazo portaescobillas esté recubierto de un elemento protector cuyo radio de curvatura tenga 2,5 mm como mínimo y una superficie de 150 mm² como mínimo, medida proyectando una sección no más allá de 6,5 mm desde el punto más sobresaliente.

4.4.2. Los surtidores de los limpiaparabrisas y los limpiafaros tendrán un radio de curvatura de 2,5 mm como mínimo. Los que sobresalgan menos de 5 mm tendrán las aristas cara al exterior redondeadas.

4.5. Elementos protectores (parachoques)

4.5.1. Los extremos laterales de los parachoques deberán estar dirigidos hacia la superficie exterior de la carrocería.

4.5.2. Los componentes de los elementos protectores estarán diseñados de tal modo que todas las superficies rígidas dirigidas hacia el exterior tengan un radio de curvatura mínimo de 5 mm.

4.5.3. Las piezas de equipo tales como horquillas y tornos de tracción no deberán sobresalir del extremo delantero del parachoques. No obstante, los tornos sí podrán hacerlo siempre que, cuando no se utilicen, estén cubiertos por un elemento de protección adecuado que tenga un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.

4.5.4. Los requisitos del punto 4.5.2 no se aplicarán a las partes del parachoques montadas encima o insertadas en él que sobresalgan menos de 5 mm. Las aristas de los elementos protectores que sobresalgan menos de 5 mm serán redondeadas. Para los elementos montados sobre los parachoques mencionados en otros puntos de la presente Directiva seguirán aplicándose los requisitos específicos que en ella se estipulan.

4.6. Empuñaduras, bisagras, pomos de puertas, maleteros y capós, respiraderos y manillas

4.6.1. Dichos elementos no deberán sobresalir más de 30 mm en el caso de los pomos, 70 mm en el de las manillas y cerraduras del capó y 50 mm en los demás casos. Tendrán un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.

4.6.2. Si las empuñaduras de las puertas laterales fuesen de tipo giratorio, deberán cumplir los requisitos siguientes:

4.6.2.1. las empuñaduras que giren en paralelo al plano de la puerta deberán tener su extremo abierto orientado hacia atrás. Este extremo se girará hacia el plano de la puerta y estará alojado en un recuadro de protección o empotrado;

4.6.2.2. las empuñaduras que giren hacia el exterior en cualquier dirección que no sea paralela al plano de la puerta, cuando estén en posición cerrada deberán estar alojadas en un recuadro de protección o empotradas, y su extremo abierto estará orientado hacia atrás o hacia abajo. No obstante, podrán aceptarse las empuñaduras que no cumplan esta última condición:

- si tienen un mecanismo de retroceso independiente y
- si, en caso de que dicho mecanismo no funcione, no sobresalen más de 15 mm,
- si en posición abierta tienen un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm (este requisito no se aplica cuando el elemento sobresale menos de 5 mm en su posición de máxima abertura, en cuyo caso los ángulos de las partes orientadas hacia el exterior serán redondeados),
- si la superficie de su extremo libre no es inferior a 150 mm².

4.7. Estribos

Las aristas de los estribos y escalones serán redondeadas.

- 4.8. **Deflectores laterales de aire y lluvia y deflectores de aire antimanchas para las ventanillas**
Las aristas de los deflectores que puedan proyectarse hacia el exterior tendrán un radio de curvatura mínimo de 1 mm.
- 4.9. **Aristas de chapa**
Se permitirán las aristas de chapa siempre que estén replegadas hacia la carrocería de tal modo que una esfera de 100 mm de diámetro no pueda tocarlas o que estén cubiertas por un elemento de protección con un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.
- 4.10. **Tuercas de rueda, tapacubos y embellecedores**
- 4.10.1. Las tuercas de rueda, tapacubos y embellecedores no deberán tener salientes en forma de aletas.
- 4.10.2. Cuando el vehículo marche en línea recta, ninguna parte de las ruedas, excepto los neumáticos, situada por encima del plano horizontal que pase por su eje de rotación deberá sobresalir más allá de la proyección vertical, sobre un plano horizontal, de la arista del panel de la carrocería situado encima de la rueda. No obstante, si los requisitos funcionales así lo autorizan, los embellecedores que recubran las tuercas y pernos de las ruedas podrán sobresalir más allá de la proyección vertical de la arista del panel de encima de la rueda, siempre que la superficie de la parte saliente tenga un radio de curvatura mínimo de 5 mm y siempre que la longitud del saliente no exceda en ningún caso de 30 mm, medidos con relación a la proyección vertical de la arista del panel de encima de la rueda.
- 4.10.3. Los elementos protectores que se atengan al punto 4.10.2 deberán instalarse si los pernos o tuercas sobresalen más allá de la proyección de la superficie exterior del neumático (la parte del neumático situada por encima del plano horizontal que pase por el eje de rotación de la rueda).
- 4.11. **Puntos de apoyo para el gato y tubos de escape**
- 4.11.1. Los puntos de apoyo para el gato y el o los tubos de escape no deberán sobresalir más de 10 mm con respecto a la proyección vertical de la línea de suelo o de la intersección del plano de referencia con la superficie exterior del vehículo.
- 4.11.2. No obstante lo dispuesto en el punto 4.11.1, el tubo de escape podrá sobresalir más de 10 mm si sus aristas están redondeadas en el extremo con un radio de curvatura mínimo de 2,5 mm.
- 4.12. Las proyecciones y distancias se medirán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III.
5. **SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE**
- 5.1. La solicitud de homologación CEE de un tipo de vehículo en lo que se refiere a los salientes exteriores deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante.
- 5.2. La solicitud se acompañará de los documentos que a continuación se indican, por triplicado:
- 5.2.1. una descripción del tipo de vehículo, sus salientes exteriores al panel trasero de la cabina, incluidas las especificaciones mencionadas en el Anexo III, junto con la documentación exigida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE;
- 5.2.2. fotografías de las partes delanteras y laterales del vehículo;
- 5.2.3. todos los dibujos de las dimensiones de la superficie exterior —incluidos los salientes exteriores, el punto R, el plano de referencia o la línea de suelo— que en opinión del servicio técnico se requieran para demostrar que se cumple lo previsto en los apartados 3 y 4.
- 5.3. El solicitante presentará al servicio técnico encargado de realizar las pruebas de homologación:
- 5.3.1. un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicita y la parte o partes del vehículo consideradas esenciales para la realización de los controles y pruebas prescritas en la presente Directiva;
- 5.3.2. a petición del servicio técnico, determinadas piezas y muestras de los materiales utilizados.

6. HOMOLOGACIÓN CEE

En los casos en que el vehículo para el que se solicita la homologación se ajuste a lo dispuesto en el apartado 5 y cumpla los requisitos estipulados en los apartados 3 y 4 del presente Anexo, se concederá la homologación CEE y se expedirá un certificado según el modelo del Anexo IV.

7. AMPLIACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CEE

7.1. Toda modificación del tipo de vehículo y de sus salientes exteriores al panel trasero de la cabina se comunicará al departamento administrativo que homologó el tipo de vehículo. En tal caso, el departamento administrativo podrá:

7.1.1. considerar que las modificaciones no tienen consecuencias negativas apreciables y que el vehículo sigue cumpliendo los requisitos, o

7.1.2. exigir otro dictamen del servicio técnico encargado de realizar las pruebas.

7.2. La autoridad competente que se encargue de la ampliación de la homologación asignará un número de serie de ampliación al certificado de homologación, tal como se indica en el Anexo IV.

ANEXO II

MEDIDA DE LOS SALIENTES Y SUS DISTANCIAS

1. **MÉTODO PARA DETERMINAR LAS DIMENSIONES DE LOS SALIENTES DE UNA PIEZA ENCAJADA EN LA SUPERFICIE EXTERIOR**
 - 1.1. Las dimensiones del saliente de una pieza montada sobre un panel convexo podrá determinarse directamente o por referencia al dibujo de una sección apropiada de la pieza en su posición encajada.
 - 1.2. Si el saliente de una pieza montada sobre un panel que no sea convexo no pudiera determinarse por simple medición, se determinará por la variación máxima de la distancia entre la línea de referencia del panel y el centro de una esfera de 100 mm de diámetro cuando la esfera se desplace en contacto permanente con la pieza. En la figura 1 se muestra un ejemplo al respecto.
 - 1.3. En el caso de las manillas, la proyección se medirá en relación con un plano que pase por los puntos de ajuste. En la figura 2 se muestra un ejemplo al respecto.
2. **MÉTODO PARA DETERMINAR EL SALIENTE DE LAS VISERAS Y MARCOS DE FARO**
 - 2.1. La proyección de la superficie exterior del faro se medirá en horizontal desde el punto de contacto de una esfera de 100 mm de diámetro, según se muestra en la figura 3.
3. **MÉTODO PARA DETERMINAR LA DISTANCIA ENTRE LAS PARTES DE UNA REJILLA**
 - 3.1. La distancia entre las partes de una rejilla será la distancia entre dos planos que atraviesen los puntos de contacto de la esfera, perpendicularmente a la línea que una dichos puntos de contacto. En las figuras 4 y 5 se muestra cómo utilizar este método.

Figura 1

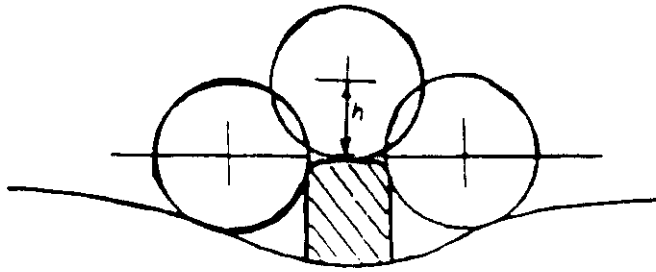


Figura 2

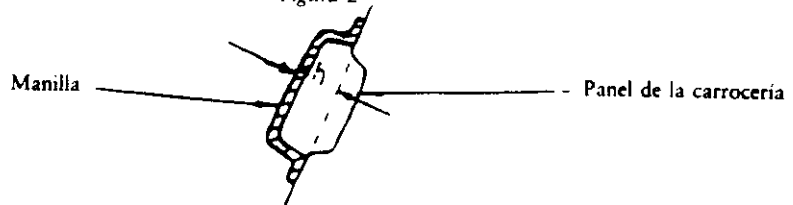


Figura 3

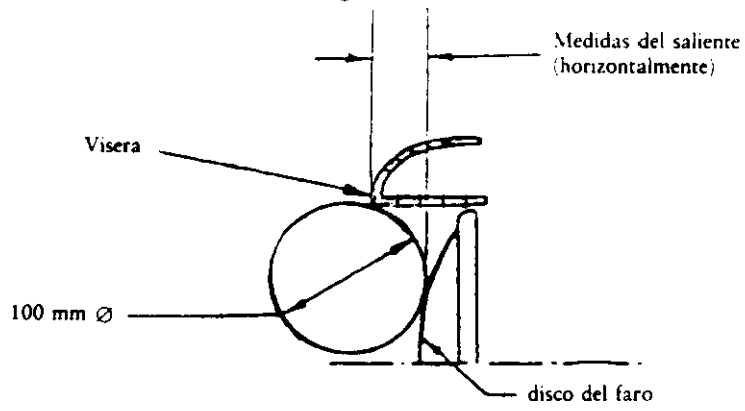


Figura 4

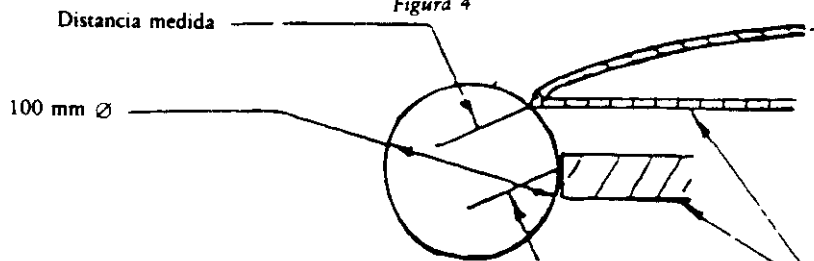
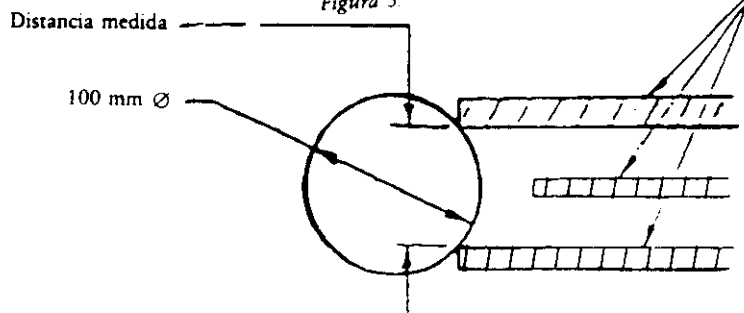


Figura 5



ANEXO III

MODELO DE FICHA DE CARACTERÍSTICAS (a)

Si procede aportar la información que aquí se solicita, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de un índice.

Los planos, en su caso, se entregarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en papel tamaño A 4 o doblado de forma que se ajuste a dicho tamaño.

En caso de presentarse fotografías, éstas serán suficientemente detalladas.

Si se trata de funciones controladas mediante microprocesador, se suministrará la información pertinente en relación con las prestaciones.

0. GENERALIDADES
- 0.1. Marca (razón social):
- 0.2. Tipo y denominación comercial (especificuense, en su caso, las variantes):.....
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b):
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría del vehículo (c):
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:.....
.....
- 0.6. En su caso, nombre y dirección del representante autorizado del fabricante:.....
.....
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias
- 0.7.1. En el bastidor:
- 0.7.2. En la carrocería:.....
- 0.8. En el bastidor, la numeración de la serie de este tipo empieza en el número:
1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO
- 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo:
- 1.2. Plano de dimensiones del vehículo completo:.....
- 1.3. Número de ejes y ruedas (si procede, número de orugas o bandas de rodamiento):.....
- 1.3.2. Número y localización de los ejes de dirección:.....
- 1.7. Cabina de conducción (avanzada, semiavanzada o normal):
2. MASAS Y DIMENSIONES (e), (en kg y en mm) (si fuera pertinente, hagase referencia a los planos)
- 2.3. Rodada y anchura de los ejes:
- 2.3.1. Rodada de cada eje de dirección (i):
- 2.4. Gama de dimensiones (generales) del vehículo
- 2.4.1. Para bastidores no carrozados
- 2.4.1.2. Anchura (k):
- 2.4.1.3. Altura (en vacío) (l) (En caso de suspensión adaptable en altura, ha de indicarse la posición normal del vehículo en marcha):
.....

- 2.4.1.4. Voladizo delantero (m):
- 2.4.1.6. Altura libre sobre el suelo (tal y como se define en el punto 4.5.4 de las notas (c)):
- 2.4.2. Para bastidores carrozados
- 2.4.2.2. Anchura (k):
- 2.4.2.3. Altura (en vacío) (l) (en caso de suspensión adaptable en altura ha de indicarse la posición normal del vehículo en marcha):
- 2.4.2.4. Voladizo delantero (m):
- 2.4.2.6. Altura libre sobre el suelo (tal y como se define en el punto 4.5.4 de las notas (c)):
- 2.6. Masa del vehículo con carrocería en orden de marcha o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la carrocería (incluidos el líquido de refrigeración, los lubricantes, el carburante, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor) (p):
- 2.6.1. Distribución de dicha masa entre los ejes y, en caso de semirremolque, carga sobre el pivote de acoplamiento de la quinta rueda:
- 2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante:
- 2.8.1. Distribución de dicha masa entre los ejes y, en caso de semirremolque, carga sobre el pivote de acoplamiento de la quinta rueda:
- 2.9. Masa máxima técnicamente admisible sobre cada eje (y, si se trata de un semirremolque, sobre el pivote de acoplamiento de la quinta rueda) declarada por el fabricante:
- 5. EJES
- 5.1. Plano de cada eje, con indicación de los materiales empleados y (facultativamente) de la marca y del tipo:
- 6. SUSPENSIÓN
- 6.1. Plano de los órganos de suspensión:
- 6.2. Neumáticos y ruedas montados normalmente:
- 6.2.1. Distribución de los neumáticos en los ejes y combinaciones de neumáticos permitidas:
- 6.2.2. Gama de dimensiones de los neumáticos:
- 6.2.3. Límites máximos y mínimos de los radios de rodamiento:
- 6.2.4. Presión(es) de los neumáticos recomendada por el fabricante del vehículo:
- 6.2.5. Combinación(es) suda/neumáticos: kPa
- 6.3. Tipo y constitución de la suspensión de cada eje o rueda:
- 6.3.1. Regulación de nivel: sí/no ⁽¹⁾

Para las notas a pie de página, vease el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 90/0000/CEE documento III/4141/88 Rev. 2)

(1) Táchese lo que proceda.

- 6.4. Características de los elementos elásticos de la suspensión (diseño, características de los materiales y dimensiones):
.....
- 9.11. Salientes exteriores
- 9.11.1. Disposición general (plano o fotografías) que indique la posición de las secciones y vistas anexas:
.....
- 9.11.2. Planos y/o fotografías por ejemplo, y si procede, de los montantes de puertas y ventanas, las rejillas de toma de aire, la rejilla del radiador, los limpiaparabrisas, los vierteaguas, las manillas, las correderas, las trampillas, las bisagras y los cierres de las puertas, los ganchos, los anillos para los ganchos, los elementos decorativos, los símbolos, emblemas y huecos, y cualquier otro saliente exterior o parte de la superficie exterior que pueda considerarse como peligrosa (por ejemplo: los elementos de alumbrado). Si las piezas enumeradas en la frase anterior no presentan peligro, a efectos de documentación pueden sustituirse por fotografías acompañadas, si fuera necesario, de indicaciones sobre las dimensiones o un texto:
.....
- 9.11.4. Plano de los parachoques:
- 9.11.5. Plano de la línea de suelo:
- 9.16. Recubrimiento de las ruedas
- 9.16.1. Breve descripción del recubrimiento de las ruedas del vehículo:.....
.....
- 9.16.2. Planos detallados del recubrimiento de las ruedas y de su disposición en el vehículo, teniendo en cuenta las distintas combinaciones de neumáticos y ruedas:
.....
- 9.17. Placas reglamentarias
- 9.17.1. Fotografías y/o planos del emplazamiento de las placas e inscripciones reglamentarias y del número de bastidor:
.....
- 9.17.2. Fotografías y/o planos de la parte oficial de las placas e inscripciones (ejemplo completo con dimensiones):
.....
- 9.17.3. Fotografías y/o planos del número de bastidor (ejemplo completo con dimensiones):
.....
- 9.17.4. Certificado de conformidad con el requisito del punto 3 del Anexo de la Directiva 76/114/CEE, emitido por el fabricante:
.....
- 9.17.4.1. Si los caracteres de la segunda parte indican características generales del vehículo, se especificarán éstas:
.....
- 9.17.4.2. Si los caracteres de la segunda parte tienen como objetivo cumplir con los requisitos del punto 3.1.1.3, se explicará su significado:
.....

ANEXO IV

MODELO

[Formato máximo: A 4 (210 x 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

(vehículos)



Comunicación referente a la:

- homologación,
- ampliación de la homologación,
- denegación de la homologación ⁽¹⁾,

de un tipo de vehículo en relación con la Directiva ... / ... / CEE sobre los salientes exteriores del panel trasero de la cabina de los vehículos de motor de la categoría N.

Número de homologación CEE: Número de ampliación:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social):
- 0.2. Tipo y denominación comercial (especificuense, en su caso, las variantes):
.....
- 0.3. Medio de identificación del tipo, si va marcado en el vehículo ⁽²⁾:
.....
- 0.3.1. Emplazamiento de dicha inscripción:
- 0.4. Categoría del vehículo ⁽³⁾:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.6. En su caso, nombre y dirección del representante autorizado del fabricante:

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria sobre la cabina del vehículo/el vehículo completo con el bastidor ⁽¹⁾
 - 1.1. Tipo de cabina (avanzada, semi-avanzada, normal):
.....
 - 1.2. Anchura de la cabina en el vehículo: m
 - 1.3. Altura de la cabina en el vehículo: m

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Cuando se identifique el tipo, dicha identificación aparecera exclusivamente en aquellos vehículos que estén homologados individualmente conforme a la Directiva. Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo a que se refiere este certificado de homologación, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo «?» (por ejemplo, ABC??123??).

⁽³⁾ Definido en la nota (b) del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE.

- 1.4. Masa máxima técnicamente admisible del vehículo: t
- 1.5. Masa máxima técnicamente admisible en el/los eje(s) frontal(es)
 - 1.5.1. Primer eje: t
 - Segundo eje: t
 - Tercer eje ⁽¹⁾: t
- 1.6. Tamaño de la rueda/neumático:
2. Departamento técnico encargado de realizar las pruebas:
3. Fecha del informe sobre la pruebas:
4. Número del informe sobre las pruebas:
5. Motivo(s) por el/los que se concede la homologación (si procede):
6. Observaciones (si procede):
- 6.1. El tipo de vehículo, incluida la carrocería, cumple también los requisitos de la Directiva 74/483/CEE: sí/no ⁽¹⁾
7. Lugar:
8. Fecha:
9. Firma:
10. Se adjunta una lista de documentos que constituyen el expediente de homologación presentado al departamento administrativo que ha concedido la homologación, y que pueden obtenerse previa solicitud.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.